

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 09/2024

Recomendación N°	09/2024
Autoridades Responsables	Sistema Educativo Estatal Regular
Expediente	1VQU-0195/2024
Fecha de emisión	25 de Noviembre de 2024
HECHOS	
El 3 de abril de 2024, este Organismo Estatal recibió la comparecencia de VI 1, en representación de su hija V1, adolescente y estudiante de la Escuela Preparatoria 1, en la que señaló posibles violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a AR1, profesor encargado de la asignatura de historia en el citado plantel educativo, por las acciones en que incurrió, toda vez que realizó diversos comentarios de índole sexual a V1 aunado a que la adolescente refirió que AR1 intentó abrazarla sin su consentimiento, que le decía que tenía bonitos ojos y que olía muy rico. En la narrativa VI 1 señaló que AR2, Directora de la Escuela Preparatoria 1, lo mandó citar el 20 de marzo del año actual, una vez ahí la Directora refirió que ya se había informado al Sistema Educativo Estatal Regular sobre los hechos que señaló V1 en contra de AR1, que incluso ya había acudido el Supervisor de la Zona Escolar pero sólo le llamó la atención al docente. Por su parte, V1 señaló que después de haber presentado la queja ante la Dirección Escolar, AR1 la obligó a elaborar un escrito que él dictó frente a todo el grupo, donde decía que deslindaba al profesor de cualquier cosa, una vez realizado la obligó a leerlo delante de sus compañeros de clase. De lo anterior, se presentó la denuncia correspondiente ante la Fiscalía Especializada para Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, iniciándose la Carpeta de Investigación 1, además VI 1 presentó un escrito a la Dirección General del SEER el día 8 de abril de 2024, en el que puso en conocimiento los hechos narrados por V1, así como el inicio de la Carpeta de Investigación 1, puesto que a pesar de ello, no se habían realizado acciones para evitar los actos de acoso u hostigamiento por parte de AR1 en agravio de su hija. Adicionalmente, solicitó que el propio Director General y la Directora de Servicios Educativos de ese Sistema Educativo a su cargo, dieran vista al Órgano Interno de Control para que se iniciara la investigación correspondiente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Por lo que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos solicitó inicialmente la aplicación de medidas precautorias con la finalidad de que se realizaran acciones afirmativas para salvaguardar la integridad y seguridad personal de V1, asimismo que se iniciara la investigación correspondiente atendiendo los protocolos y se garantizara el derecho al acceso a la educación en un ambiente libre de violencia, en donde además pueda desarrollar sus actividades con pleno respeto a sus derechos humanos. Las medidas fueron debidamente aceptadas por parte del Director General del Sistema Educativo. No obstante, y a pesar de solicitarse a la par el informe pormenorizado, esa Dirección General a través del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, fue omisa en enviar el informe correspondiente, aunado a que no se aportaron elementos que permitieran observar alguna justificación para el retraso en la remisión. Por tal motivo, desde el 11 de julio de 2024, este Organismo Estatal dio vista del expediente de queja al Órgano Interno de Control de ese Sistema Educativo a su cargo, en donde se notificó sobre el inició una investigación interna por los hechos denunciados en contra de AR1 así como el retraso y omisión para el envío de los informes solicitados; investigación que a la emisión del presente Pronunciamiento no ha sido	

determinada.	
Derechos Vulnerados	• Por violación al derecho a la educación. • Por violación al derecho de los niños al sano desarrollo, a la integridad y seguridad personal.
OBSERVACIONES	
En la comparecencia de VI 1, padre de V1, detalló que su hija estudiaba el cuarto semestre en la Escuela Preparatoria 1, y que el pasado 19 de marzo de 2024, AR2 lo mandó citar sin decirle el motivo, por lo que el padre cuestionó a V1 y ésta refirió que AR1, quien es profesor de la asignatura de historia, la había estado acosando puesto que le preguntaba si ya había tenido relaciones sexuales con su novio E1, además que en diversas ocasiones intentó abrazarla sin su consentimiento, aunado a que le hacía comentarios acerca de que tenía ojos bonitos y que olía muy rico. VI 1 se presentó al plantel educativo de cuenta y AR2 notificó que existía una queja por parte de V1 en contra de AR1, por acoso, que lo anterior ya se había informado al Sistema Educativo, sin embargo, AR3 acudió y sólo le había llamado la atención al docente. Que mientras estaban en la reunión, AR2 mandó llamar a V1 para que narrara lo ocurrido con AR1, asimismo la joven señaló que AR1 la había obligado a realizar un escrito, mismo que dictó frente a todo el grupo en el que se ponía que deslindaba a AR1 de cualquier cosa de los problema que llegara a tener en la escuela. Por lo anterior, VI 1 acudió a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, en donde inició la Carpeta de Investigación 1. Por lo anterior, este Organismo Estatal solicitó a esa Dirección General a su cargo la implementación de medidas precautorias con la finalidad de salvaguardar la integridad y seguridad personal de V1 como estudiante de la Escuela Preparatoria 1, además que debía iniciarse la investigación correspondiente con apego a los protocolos, y se garantizara el derecho al acceso a la educación libre de violencia a favor de V1. Inicialmente, las medidas fueron aceptadas por Usted, mediante oficio DG/DAJDH/1050/2024, sin embargo no se agregó constancia sobre las instrucciones que en su momento emitió a través de la Estructura Administrativa para el cumplimiento de las mismas. Es el caso que a la par de la solicitud de medida precautoria, se requirió además el informe pormenorizado conforme al artículo 122 de la Ley de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, es decir, desde el 5 de abril de 2024, sin embargo, de las constancias que obran agregadas al expediente de mérito, se advierte que personal de este Organismo Estatal se entrevistó con el correspondiente adscrito al Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de ese Sistema Educativo, a quien se hizo saber la falta de contestación oportuna, asimismo la omisión en aportar evidencias para acreditar el cumplimiento a la medida precautoria solicitada y aceptada por el Director General. Por lo anterior, con base en el primer párrafo del artículo 100 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se dio vista al Titular del Órgano Interno de Control del Sistema Educativo, a fin de que se iniciara la investigación administrativa correspondiente, tanto por los hechos denunciados por VI 1, como por la omisión por parte de la estructura educativa para dar respuesta al requerimiento realizado desde el 5 de abril del año en curso. El 25 de julio de 2024, se recibió el oficio signado por el Titular del Órgano Interno de Control del Sistema Educativo, en el que notificó sobre la apertura del Expediente de Investigación Administrativa 1, derivado de la vista remitida por la Primera Visitaduría General de este Organismo Estatal, investigación que acorde a los informe remitidos posteriormente, continúa en etapa de integración.	

No obstante lo anterior, y después de emitir oficio recordatorio ante la falta de respuesta, fue hasta el 21 de agosto de 2024 que se hizo llegar un primer informe a través del Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Sistema Educativo, del que se advierte el documento realizado por la Subdirectora de Educación Media Terminal, Media Superior y Superior, así como la Directora de Servicios Educativos, quienes adjuntaron los documentos elaborados por AR2, Directora de la Escuela Preparatoria 1, referentes a los hechos denunciados por V1 y E1 desde el mes de octubre de 2023, por lo que desde entonces tuvo conocimiento de los mismos, y a su vez, solicitó la intervención de AR3, en su carácter de Inspector de la Zona Escolar 06 de Educación Media Superior, quien se apersonó en el plantel educativo de cuenta durante el mes de noviembre, y únicamente exhortó de manera verbal a AR1, a cambiar su actitud hacia V1 y E1.

Además, obra agregada el ‘acta administrativa AAD/JCCSW/2023-2024/001 ADENDUM 1’, de 23 de marzo del año actual, en la que AR2, AR3 así como personal docente de la Escuela Preparatoria 1, dieron cuenta de que a partir del semestre enero – julio 2024, E1 fue cambiado de grupo para evitar contacto con AR1; además, que con motivo de las actividades desarrolladas durante la conmemoración del Día Internacional de la Mujer, AR1 señaló a las autoridades educativas que ‘unos alumnos’ habían colocado hojas en las que se leía “AR1 acosador”, por lo que a su vez solicitó la investigación y sanción a los alumnos que hubieren realizado lo anterior, en razón de que él tenía pruebas que permitirían saber de qué estudiantes se trataba.

En el mismo documento consta que AR1 pidió a AR3 que entrevistara a un grupo de estudiantes que tenía a su cargo para deslindar la presunta responsabilidad, entonces el mismo 8 de marzo de 2024, se levantó el acta de relatoría de alumnos en relación a los panfletos pegados en las instalaciones de la institución educativa, y se hizo constar que AR3 estuvo entrevistando al menos a seis estudiantes de cuarto semestre, quienes señalaron directamente a E1 como quien realizó los papeles y los pegó en el baño, y posteriormente los arrojó desde una parte superior del plantel, y a V1 por ser novia de V1.

Incluso en un informe adicional elaborado por AR2, como Directora del plantel, comunicó que con motivo de esa ‘investigación’ solicitada por AR1, es que se determinó mandar llamar a los padres de V1 y E1 para comunicar lo que había ocurrido el día 8 de marzo, haciendo hincapié en que como los estudiantes antes citados se encontraban en cuarto semestre, es decir, el último que imparte esa institución educativa, se les pedía que no volvieran a cometer ese tipo de actos, para no resultar perjudicados al finalizar el ciclo escolar.

Llama la atención para este Organismo Público Autónomo, el hecho de que las autoridades educativas lejos de efectuar acciones para salvaguardar la integridad y seguridad personal de las víctimas, se centraron en únicamente llamar la atención verbal al señalado como responsable, y cuando éste denunció presuntas difamaciones en su contra, AR3 en su carácter de Supervisor Escolar sí acudió a entrevistar a los estudiantes de diferentes grados pero todos del cuarto semestre, e incluso con anuencia de la Directora de la Escuela Primaria 1, hasta se requirió a los padres de V1 y E1, fecha hasta la que se dio a conocer toda la problemática y el acoso del que fue víctima V1 por parte de AR1.

Por todo lo anterior, es que esta Comisión Estatal solicitó un informe adicional respecto a las acciones realizadas en su momento para detectar, atender, investigar, sancionar y erradicar conductas de acoso y hostigamiento sexual, tanto en la Escuela Preparatoria 1, asimismo las actuaciones que se debieron llevar a cabo para garantizar la integridad y seguridad personal de V1. Por parte del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos se hizo llegar el oficio DAJDH/0359/2024 hasta el 16 de octubre del año actual, al que adjuntó la información proporcionada por la AR2, quien de nueva cuenta sólo se limitó a referir que fue hasta el mes de marzo que solicitó las gestiones correspondientes para que AR1 fuera separado de sus funciones docentes dentro de la Escuela Preparatoria 1, sin que obre mayor evidencia sobre las diversas

acciones que se deben realizar para atender situaciones de acoso y hostigamiento sexual.

En este sentido, debe recordarse el contenido del artículo 56 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que señala que cuando el trabajador incurra en cualquiera de las causales de cese previstas en esta Ley, el servidor público facultado por los ordenamientos de la institución pública de que se trate, citará al trabajador, así como a su representante sindical, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación al levantamiento del acta administrativa. El servidor público facultado procederá a la realización del acta administrativa, en la que se oirá en defensa al trabajador y dándosele intervención a su representación sindical. Se asentarán en el acta los hechos con la mayor precisión, tomándosele la declaración al afectado, escuchando a los testigos de cargo y descargo, y se recibirán además las demás pruebas pertinentes dentro del plazo improrrogable de tres días hábiles; firmándose cada una de las actuaciones con dos testigos de asistencia.

Lo anterior cobra especial relevancia, toda vez que si bien es cierto, la Dirección Escolar no pudiera realizar las funciones de ente investigador, también lo es que una vez que tuvo conocimiento de los hechos, debió haber realizado las notificaciones necesarias para la instrumentación del acta administrativa por incidencias en contra de AR1, en los términos que se señalaron en el párrafo que antecede, y turnarla en su momento al área jurídica para que ésta estuviera en facultades de emitir el dictamen correspondiente.

Asimismo, en el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Secretaría de Educación Pública se establecen las acciones a realizar por parte de las autoridades educativas, en contra de los docentes que se encontraren en causales de infracción a la misma legislación educativa, por lo que en el caso, se advierte que AR2 sólo remitió el acta circunstanciada de hechos a diversas entidades del Sistema Educativo Estatal Regular, sin que se hubiere informado a este Organismo Público Autónomo sobre si cada una de las áreas correspondientes, hubiese realizado las acciones que correspondían.

Además de lo anterior, de los informes enviados por AR2, se omitió referir las acciones afirmativas que debieron llevarse a cabo para atender el caso particular, así como brindar o canalizar a la adolescente para que recibiera atención psicológica, puesto que derivado de los hechos en que se vio involucrada con AR1, quien es mayor de edad, posiblemente presentó una afectación emocional.

Por otra parte, del contenido del último informe adicional que se envió extemporáneamente a través del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de ese Sistema Educativo, se advierte que obran agregados los documentos relativos a la Medida Precautoria 03/2020 del 24 de enero de 2020, emitida por este Organismo Estatal dentro de un diverso expediente de queja, pero en el que se señaló como responsable a AR1, por hechos similares a los que originaron el actual del que se emite el presente Pronunciamiento, es decir, desde entonces AR1 fue denunciado por presuntos actos de hostigamiento y acoso sexual en agravio de estudiantes de una Escuela Preparatoria ubicada en el municipio de Rioverde.

Es el caso que de ese asunto, este Organismo Estatal dio vista al Órgano Interno de Control del Sistema Educativo, desde el 8 de enero de 2021, por tanto, se requirió información al actual Titular del Órgano Interno de Control, quien tuvo a bien informar que el Expediente Administrativo 2 fue concluido desde el mes de junio de 2021; en tanto que el Expediente Administrativo 1 aún continúa en etapa de integración.

Además de lo anterior, personal de esta Comisión Estatal acudió a la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, en donde se integra actualmente la Carpeta de Investigación 1, de cuyo contenido se advierte el informe remitido por personal de la Dirección General de Métodos de Investigación, en el que refirió que sí se encontraron registros de antecedentes de carpetas de investigación en las que AR1

aparece como presunto responsable, por los delitos de acoso sexual, lesiones y amenazas.

. Lo anterior guarda relación con lo mencionado en el informe adicional elaborado por AR2, en el que refirió que después que AR1 se presentó con una tarjeta expedida por la Directora de Servicios Educativos para ser incorporado como docente a la Escuela Preparatoria 1, ella tuvo conocimiento que en mayo de 2022 AR1 fue detenido en el municipio de Rioverde por haber sido señalado como actor en los mismos delitos de acoso sexual, lesiones y amenazas en agravio de tres personas, lo que hizo de conocimiento del AR3, quien sólo refirió que se detuviera la asignación de grupo a favor de AR1 hasta que se diera por concluida aquella investigación.

De todo lo expuesto dentro del expediente de queja, se desprende que AR1 continúa adscrito como docente, sin embargo fue puesto a disposición de la Inspección Escolar 06 realizando funciones administrativas, asimismo que el Órgano Interno de Control continúa con la integración del expediente de investigación que en su momento inició con motivo de la vista realizada por este Organismo Estatal, es decir, no se ha realizado ninguna otra acción para esclarecer la responsabilidad administrativa por parte de AR1 por los actos realizados en agravio de V1.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V1 víctima directa y a VI 1, víctimas indirectas, instruya a personal a su cargo para que realice las acciones efectivas para su reparación conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Como Garantía de No Repetición, realice acciones necesarias y suficientes dirigidas a todo el personal de la Zona Escolar 06 de Nivel de Educación Media Superior del Sistema Educativo Estatal Regular, hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto a los derechos humanos, en particular a los derechos de las niñas a educación en un ambiente libre de violencia, prevención del hostigamiento sexual, derecho al sano desarrollo e interés superior de la niñez, así como de las responsabilidades que tienen las autoridades para erradicarlos, además de incluir el contenido de la presente Recomendación para la elaboración de sus constancias correspondientes, y enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que actualmente se encuentra en la Fiscalía Especializada para la Atención de la Mujer, la Familia y Delitos Sexuales, remitiendo la información que en su momento sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos y la determinación correspondiente; y envíe constancias sobre el cumplimiento.

CUARTA. Gire instrucciones precisas a fin de que se colabore de manera efectiva ante el Órgano Interno de Control para la correcta integración y resolución de manera puntual, diligente y con perspectiva de derechos humanos y equidad de género, de la investigación administrativa en contra de AR1, AR2 y AR3, así como los que resulten involucrados, para que en su caso determine la responsabilidad administrativa en la que pudieran incurrir los servidores públicos señalados como responsables; debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

QUINTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.